



Universidad
Autónoma
de Nayarit

GACETA UNIVERSITARIA

Publicación oficial ● 17 de julio de 2026

REGLAMENTO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NAYARIT

Reglamento del Sistema Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Nayarit

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente reglamento establece los objetivos, la estructura, organización y operación del Sistema Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Nayarit, es de observancia general y obligatoria para todas las personas usuarias, personal estudiantil, personal académico, y administrativo y manual, así como cualesquier otra persona física o jurídica que establezca relaciones de servicio con las bibliotecas dependientes de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Su aplicación corresponde por igual a hombres y mujeres, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del contenido de este reglamento.

Artículo 2.

El Sistema Bibliotecario Universitario se constituye como el conjunto funcional conformado por bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura que proporcionan servicios bibliotecarios de consulta de información documental, digital audiovisual y de lectura, tanto de la Biblioteca Magna, como de la Biblioteca Electrónica Hemeroteca y en las de las unidades académicas de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario Universitario, así como el uso del sistema digital koha.uan.mx, para su adecuada operación se encontrarán bajo la supervisión y coordinación de la Dirección de Desarrollo Bibliotecario y sus dependencias, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en la legislación Universitaria.

Artículo 3.

Son autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de este reglamento:

- I. El Consejo General Universitario;
- II. La persona titular de la Rectoría de la Universidad;

- III. La Comisión de Bibliotecas;
- IV. La persona titular de la Secretaría Académica, y
- V. La persona titular de la Dirección de Desarrollo Bibliotecario.

El personal directivo de las unidades académicas, así como de las dependencias universitarias en que funcionen las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura, coadyuvarán en la aplicación y observancia de este reglamento.

Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Biblioteca:** Espacio universitario dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.
- II. **Centros:** Los Centros de Información y Documentación Universitaria especializada en la recopilación, organización, análisis y difusión de información (documentos, libros, audiovisuales, etcétera) para consulta pública.
- III. **Comisión:** La Comisión de Bibliotecas perteneciente al Sistema Bibliotecario Universitario.
- IV. **Descarte:** Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos existentes en las bibliotecas, unidades, centros o salas de lectura del Sistema Bibliotecario, con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.
- V. **Dirección:** La Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- VI. **Personal bibliotecario:** Personal universitario capacitado con funciones administrativas en una unidad del Sistema Bibliotecario, que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y experiencia.
- VII. **Personas usuarias:** A las personas beneficiarias de los servicios proporcionados por el Sistema Bibliotecario y que comprende instituciones, personal estudiantil,

personal académico, administrativo y manual, autoridades, funcionarios y público en general, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

- VIII. Sala de lectura:** Espacio universitario flexible e inclusivo destinado al fomento de la lectura, el trabajo académico y escolar.
- IX. Secretaría:** La Secretaría Académica de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- X. Servicios Bibliotecarios:** Al conjunto de acciones académicas, técnicas y administrativas mediante las cuales se selecciona, adquiere, procesa, sistematiza, almacena, difunde, circula, controla y preserva el material bibliohemerográfico, audiovisual y, en general, todo material, objeto, vehículo o forma que proporcione información para apoyar las funciones básicas que se determinan en la legislación universitaria vigente;
- XI. Sistema Bibliotecario:** Al Sistema Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Nayarit que está constituido por bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura y por los organismos que coordinan y apoyan su gestión;
- XII. Universidad:** La Universidad Autónoma de Nayarit, y
- XIII. Unidad:** Espacio físico y/o digital dispuesto para uso de biblioteca.

Título Segundo

Capítulo I Del Sistema Bibliotecario

Artículo 5.

Con la finalidad de vincularse a las funciones sustantivas de la Universidad, el Sistema Bibliotecario tiene como objetivos:

- I.** Apoyar con información bibliográfica, digital, hemerográfica y documental, en cualquier soporte, al desarrollo de los programas de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria que tiene establecidas la institución;
- II.** Adecuar los servicios bibliotecarios a los avances de la ciencia y la tecnología;

- III. Constituir acervos equilibrados, representativos de los diversos contenidos del saber humano y acordes con los planes y programas de estudio, de investigación, de difusión de cultura y extensión universitaria;
- IV. Elevar la calidad del desempeño del personal que presta sus servicios en las bibliotecas mediante programas permanentes de capacitación, actualización, formación y desarrollo profesional, procurando su certificación y fortalecimiento de competencias laborales;
- V. Extender los servicios bibliotecarios a las personas usuarias con impedimentos físicos, e informar y difundir entre las mismas los servicios bibliotecarios disponibles;
- VI. Promover el mejoramiento de los espacios para las bibliotecas universitarias, y
- VII. Promover condiciones adecuadas para el desempeño del personal bibliotecario procurando la disponibilidad de recursos humanos, tecnológicos y materiales suficientes para la prestación eficiente de los servicios bibliotecarios.

Capítulo II

De la Estructura Organizacional

Artículo 6.

El Sistema Bibliotecario está constituido por bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura que proporcionan servicios bibliotecarios y de información en la Universidad, y por los organismos que coordinan y apoyan su gestión.

Para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Bibliotecario estará compuesto por:

- I. Una Comisión de Bibliotecas;
- II. La Dirección de Desarrollo Bibliotecario;
- III. La Biblioteca Magna;
- IV. La Biblioteca Electrónica Hemeroteca;
- V. Las bibliotecas de las unidades académicas de nivel superior;

- VI. Las bibliotecas de unidades académicas de nivel medio superior;
- VII. Las bibliotecas de las dependencias universitarias;
- VIII. Las unidades, centros o salas de lectura, y
- IX. Las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura de nueva creación, así como los que se incorporen al patrimonio de la Universidad.

Capítulo III De la Comisión

Artículo 7.

Con el objeto de coadyuvar a la consolidación y desarrollo del Sistema Bibliotecario y sus acervos, se contará con un órgano colegiado denominado Comisión, el cual estará integrado por:

- I. La persona titular de la Rectoría, quién lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría Académica, quién coordinará las sesiones y fungirá como secretaría;
- III. La persona titular de la Dirección de Desarrollo Bibliotecario;
- IV. Una persona representante del personal académico;
- V. Una persona representante de las unidades académicas de nivel superior;
- VI. Una persona representante de las unidades académicas de nivel medio superior;
- VII. Una persona representante de la comunidad estudiantil de la Universidad, y
- VIII. Una persona representante del personal administrativo y manual.

Las personas representantes a que se refieren de la fracción IV a VIII, serán designadas por la persona titular de la Rectoría y durarán en el cargo por un año contado a partir de su designación.

Artículo 8.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar en las labores de selección de materiales;
- II. Promover y evaluar la introducción generalizada de la tecnología apropiada para el manejo de la información en las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario;
- III. Evaluar los servicios bibliotecarios;
- IV. Aprobar el Programa Anual de Desarrollo Bibliotecario;
- V. Proponer ante las instancias jerárquicas competentes las adiciones o reformas al presente reglamento;
- VI. Sugerir sobre las propuestas que se presenten a su consideración y vigilar que se lleven a cabo las que se aprueben, y
- VII. Las demás que se desprendan de su propia naturaleza y que expresamente le confiera el Consejo General Universitario o la persona titular de la Rectoría.

Artículo 9.

La Comisión sesionará cuando menos tres veces al año, y las que sean necesarias a convocatoria de la Secretaría Académica, debiendo notificar a sus miembros con la debida oportunidad o con cuarenta y ocho horas en casos urgentes.

Para que la Comisión sesione válidamente en primera convocatoria, se requiere la asistencia de al menos la mitad de las personas que la integran. En segunda convocatoria, podrá sesionar válidamente cualquiera que sea el número de sus integrantes presentes entendiendo por segunda convocatoria si han transcurrido más de treinta minutos de la hora que para el inicio de la sesión señala la primera.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o unanimidad de votos de las personas presentes.

Capítulo IV

De la Operación de las Bibliotecas y Proceso de Soporte

Artículo 10.

La Dirección es la instancia responsable de todo lo que implica el funcionamiento y operación de las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura, así como del catálogo de material bibiohemerográfico, digital y audiovisual que conforman el Sistema Bibliotecario. De igual manera promoverá la capacitación continua del personal bibliotecario y procurará que las nuevas tecnologías implementadas sean acompañadas de programas de formación institucional que facilite su adecuada operación.

Artículo 11.

Los gastos de operación, las necesidades de equipamiento e infraestructura de las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura externos al campus universitario Ciudad de la Cultura, “Amado Nervo”, así como las establecidas en áreas académicas, serán cubiertos por las unidades académicas o dependencias universitarias a las cuales pertenecen.

Artículo 12.

Los gastos de operación, las necesidades de equipamiento e infraestructura de la Biblioteca Magna y Biblioteca Electrónica Hemeroteca, así como los gastos derivados de los procesos de soporte y mantenimiento, serán cubiertos por la Dirección.

Artículo 13.

Cualquier proyecto de creación, fusión o división de alguna biblioteca, unidad, centro o sala de lectura en cualquier dependencia de la Universidad, debe ser notificado a la Dirección para su conocimiento, así como para la implementación de los servicios que correspondan al Sistema Bibliotecario.

Artículo 14.

El descarte de todo tipo de materiales de las bibliotecas, unidades, centros o salas de lectura del Sistema Bibliotecario se efectuará conforme a los criterios y lineamientos que establezca la Dirección con aprobación de la Comisión, apegándose a un estricto control del inventario respectivo.

Artículo 15.

La donación de todo tipo de materiales a las bibliotecas se efectuará conforme a las disposiciones administrativas en materia patrimonial. Para el caso de las donaciones, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Se recibirán todas las donaciones que lleguen a la Dirección, aludiendo al sentido social de aprecio y respeto por los libros;
- II. Una vez que las donaciones se reciben, se considerarán los criterios para determinar si formarán parte del catálogo universitario, y
- III. El material que no se integre a las colecciones universitarias podrá, a su vez, ser donado a otras instituciones u organizaciones.

Artículo 16.

La Editorial Universitaria, deberá enviar a la Dirección, como mínimo seis ejemplares de cada una de las publicaciones de los integrantes de la comunidad universitaria, para su consulta en las bibliotecas, unidades, centros o salas de lectura que corresponda, según el contenido de estas. De igual manera, deberá enviar a la Dirección, como mínimo tres ejemplares de todas las publicaciones realizadas con recursos universitarios.

Artículo 17.

Por lo menos cada año, todas las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario, deberán revisar físicamente sus inventarios respectivos, a fin de mantener consistente y actualizada la base de datos y enviar la información a la Dirección.

Artículo 18.

Cada año, la Dirección será la responsable de requerir y reunir los inventarios de libros de todas las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario. Estos inventarios estarán a disposición de la unidad académica o dependencia universitaria que lo solicite.

Artículo 19.

La Dirección será responsable de dictar las medidas necesarias para la debida preservación y conservación del material bibiohemerográfico en las bibliotecas,

unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario.

Capítulo V

De los Servicios Bibliotecarios

Artículo 20.

Las unidades del Sistema Bibliotecario, y en particular la Biblioteca Magna y Biblioteca Electrónica Hemeroteca, proporcionarán sus servicios preferentemente en horarios continuos, de cuando menos doce horas diarias durante los días que la Universidad contempla como hábiles en el calendario escolar aprobado por el Consejo General Universitario. En todo caso, los días y horas de atención serán los suficientes para atender las necesidades de las personas usuarias.

Los servicios bibliotecarios aquí señalados son gratuitos con excepción de la expedición de la constancia de no adeudo de material bibliográfico, fotocopiado, impresión de búsquedas, recuperación de documentos y demás que se establezcan en el presupuesto de ingresos de la Universidad, así como en las disposiciones internas de cada unidad académica, dependencia universitaria y demás lineamientos establecidos por la Dirección.

Artículo 21.

Las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario como instrumentos de trabajo para el personal estudiantil, personal académico, y administrativo y manual podrán ofrecer los siguientes servicios en los términos de las disposiciones internas de cada unidad académica, así como las establecidas por la Dirección:

- I. Préstamo interno, consistente en facilitar el material documental a las personas usuarias exclusivamente dentro de las salas de lectura de la biblioteca;
- II. Préstamo a domicilio, consistente en facilitar a las personas usuarias los libros para consultar fuera de la biblioteca por un número de horas o días, conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Préstamo interbibliotecario, consistente en facilitar el material documental de una biblioteca a otra;
- IV. Orientación, información y formación de personas usuarias;

- V. Consulta, consistente en conocer las necesidades de información de las personas usuarias para canalizarlos a las áreas de la biblioteca donde se encuentra el material que las satisfaga;
- VI. Búsqueda bibliográfica automatizada;
- VII. Hemeroteca;
- VIII. Mapoteca;
- IX. Recuperación de documentos;
- X. Servicios digitales;
- XI. Videoconferencia, y
- XII. Cubículos de estudio.

Título Tercero

Capítulo I

De las Personas Usuarias del Sistema Bibliotecario

Artículo 22.

Para los efectos de la prestación de los servicios bibliotecarios, se establecen las siguientes categorías de personas usuarias:

- I. Persona usuaria universitaria: Adquieren esta categoría el personal estudiantil en cualquiera de los niveles de estudio, pasantes en proceso de titulación, personal docente, personal investigador y personal administrativo y manual de la Universidad con su debida acreditación, y
- II. Persona usuaria externa: Adquieren esta categoría, cualquier persona, física o jurídica que requieran los servicios del Sistema Bibliotecario, incluyendo egresados de la Universidad.

Capítulo II

De los Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Bibliotecario

Artículo 23.

Las personas usuarias universitarias mediante la presentación de su credencial institucional vigente tendrán acceso a las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario y a los servicios que establece el artículo 21 del presente reglamento, además de las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones internas de cada biblioteca. Las personas usuarias externas podrán tener acceso a las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura, en los términos de las disposiciones de cada una de ellas.

Artículo 24.

Las personas usuarias universitarias podrán sugerir a la biblioteca la adquisición de material bibliográfico, hemerográfico y otros, cuando no exista en el acervo. Dichas solicitudes se integrarán a las listas de desiderata.

Artículo 25.

Las personas usuarias universitarias podrán hacer uso del servicio de préstamo interno mediante la presentación de su credencial institucional vigente y/o bajo los requisitos que establezcan las disposiciones vigentes.

Únicamente las personas usuarias universitarias consideradas en la fracción I del artículo 22, podrán hacer uso del préstamo a domicilio con las restricciones y modalidades del presente reglamento.

Artículo 26.

Los requisitos para hacer uso del préstamo a domicilio son:

- I. Presentar credencial institucional vigente;
- II. Cubrir la cuota correspondiente de acuerdo con el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- III. No tener adeudos en alguna de las bibliotecas, unidades, centros o salas de lectura del Sistema Bibliotecario, y
- IV. Proporcionar los datos que se le requieran para el control del préstamo.

Artículo 27.

Las personas usuarias universitarias podrán solicitar préstamos a domicilio por el número de días hábiles que marquen las disposiciones de cada unidad y/o biblioteca, que en ningún caso será mayor de cinco, pudiendo solicitar la renovación de dicho préstamo por otro número igual de días y deberá transcurrir al menos un día hábil o el período que se especifique en las referidas disposiciones, antes de que la misma persona usuaria pueda volver a hacer uso de los materiales que renovó.

Se podrán obtener en préstamo, el número de obras que la biblioteca, unidad, centro o sala de lectura determine, siempre que no excedan de dos las obras por persona usuaria.

Artículo 28.

No será objeto de préstamo a domicilio los siguientes materiales:

- I. Las obras de consulta: enciclopedias, diccionarios, anuarios, almanaques, biografías, mapas, directorios;
- II. Documentación de circulación restringida;
- III. Obras raras o agotadas;
- IV. Obras con la leyenda "no sale de la biblioteca";
- V. Publicaciones periódicas, y
- VI. Tesinas y tesis de grado.

Artículo 29.

Los materiales que tengan demanda extraordinaria serán considerados libros en reserva y estos se prestarán a domicilio únicamente de lunes a jueves, a partir de la última hora de servicio de la biblioteca y deberán ser devueltos al día hábil siguiente, a más tardar a las diez de la mañana, con objeto de que un mayor número de personas usuarias puedan tener acceso a los mismos. La persona usuaria que incumpla esta disposición se hará acreedor a la sanción que establece el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 30.

Los préstamos interbibliotecarios se llevarán a cabo mediante acuerdos mutuos de colaboración entre las bibliotecas, unidades, centros o salas de lectura del Sistema Bibliotecario para lograr un mayor aprovechamiento de los recursos bibliográficos, para lo cual deberán cumplirse los requisitos y modalidades señalados en este reglamento, así como las disposiciones aplicables de las bibliotecas participantes.

Artículo 31.

Las constancias de no adeudo de material bibliográfico se expedirán por la Dirección siempre y cuando la persona solicitante no registre irregularidades en los préstamos que haya tenido en las bibliotecas, unidades, centros o salas de lectura del Sistema Bibliotecario. La constancia tendrá la cuota estipulada en el presupuesto de ingresos de la Universidad.

Capítulo III**De las Obligaciones de las Personas Usuarias del Sistema Bibliotecario****Artículo 32.**

Son obligaciones de las personas usuarias:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con las disposiciones internas de las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario;
- II. Responsabilizarse del material que les sea proporcionado para consulta bajo cualquier forma de préstamo, en el entendido de que los préstamos no son transferibles;
- III. Respetar las fechas que se establezcan para devolución;
- IV. Contribuir a preservar los inmuebles, mobiliario, equipo y acervos del Sistema Bibliotecario;
- V. Sujetarse a los mecanismos de control, seguridad y vigilancia que establezcan las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario;
- VI. Observar una conducta correcta, de respeto y consideración a las demás personas usuarias y al personal de las bibliotecas, y

- VII.** Colaborar a mantener un ambiente de tranquilidad, que propicie el estudio y respeto entre los lectores.

Artículo 33.

Se prohíbe a las personas usuarias:

- I.** Introducir cualquier tipo de alimento dentro de las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario;
- II.** Ingerir cualquier tipo de bebidas o alimentos dentro de las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario;
- III.** Fumar dentro de las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario;
- IV.** Hacer cualquier tipo de ruido que moleste a los demás lectores, y
- V.** Utilizar el equipo de cómputo para otra finalidad distinta a las que autorice cada biblioteca, unidad, centro y sala de lectura del Sistema Bibliotecario.

Estas prohibiciones se aplicarán con independencia de otras que pudieran derivar en faltas a la normatividad universitaria.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones referidas en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del presente reglamento atendiendo a la gravedad del caso.

En la aplicación de sanciones derivadas del presente reglamento se deberá de garantizar el derecho de audiencia a la persona usuaria.

Capítulo IV

De las Sanciones a las Personas Usuarias del Sistema Bibliotecario

Artículo 34.

En caso de que alguna persona usuaria incurra en la violación de alguna de las normas y disposiciones que señala el presente reglamento en lo general, y las disposiciones internas en lo particular, será sancionada de la siguiente manera:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión del beneficio de los servicios bibliohemerográficos por tiempo determinado hasta que repare el daño causado;
- IV. Sanción económica por retraso, en el caso de la devolución de materiales en préstamo; dicha sanción tendrá la cuota establecida en el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- V. Suspensión definitiva de los beneficios de los servicios bibliohemerográficos con reporte al expediente académico para efectos de egreso, conforme a lo establecido en la legislación universitaria, y
- VI. Atendiendo a la gravedad de la falta cometida (mutilación, sustracción de materiales y destrucción de los recursos de las bibliotecas, etcétera) se le cancelará el servicio bibliotecario y será puesta a disposición de las autoridades universitarias para los efectos y consecuencias legales conducentes.

Artículo 35.

Las sanciones a las que hace referencia el artículo anterior se aplicarán a las personas usuarias que incurran en faltas y/o violaciones al presente reglamento, así como a las disposiciones administrativas que particularmente establezca cada una de las bibliotecas, unidades, centros y salas de lectura del Sistema Bibliotecario, atendiendo la gravedad y con las consecuencias siguientes:

- I. Cuando el material bibliográfico en préstamo a domicilio no sea devuelto en la fecha y hora de vencimiento establecido, la persona usuaria liquidará por cada documento que mantenga en su poder la cantidad que se establezca en el presupuesto de ingresos de la Universidad, pero en ningún caso, será mayor al quince por ciento de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente, cuando se trate de libros sin mayores restricciones; y del treinta por ciento de la Unidad de Medida de Actualización, cuando sean libros considerados en reserva, así como la misma cantidad por cada día transcurrido sin que se devuelvan;
- II. Para el cómputo de la cantidad a liquidar, sólo se incluirán los días en que la biblioteca preste sus servicios. El monto de estas sanciones será revisado anualmente con el fin de aplicarle el incremento porcentual de la Unidad de Medida de Actualización vigente, la que entrará en vigor al inicio de cada periodo escolar;

- III. Los recursos que se generen por estos conceptos se destinarán a complementar la adquisición de acervo, equipo y/o gastos de operación de cada unidad del Sistema Bibliotecario;
- IV. A partir de los ocho días después del vencimiento del préstamo a domicilio y no habiendo sido reintegrado el material, la persona usuaria se hará acreedor a la suspensión de los servicios bibliotecarios por treinta días sin estar exento de cubrir la sanción correspondiente;
- V. La persona usuaria que acumule tres suspensiones de los servicios bibliotecarios durante el semestre se hará acreedor a la suspensión definitiva;
- VI. La persona usuaria que extravíe o mutile el material deberá reponerlo en un plazo no mayor a ocho días al que debió entregarse a la biblioteca y, en su caso, cubrir el importe que por concepto de procesamiento de este establezca la Dirección, ello sin que sea relevado de cubrir la sanción económica a que se refiere este artículo. Transcurrido el plazo sin que se hubiera reparado el daño, se estará a lo dispuesto por las fracciones II y IV del presente artículo, y
- VII. La persona usuaria que sea sorprendido en el acto de sustraer materiales bibliográficos de la biblioteca, unidad, centro o sala de lectura, sin haber realizado el trámite respectivo de préstamo será suspendida definitivamente en su derecho a los servicios bibliotecarios levantándose acta del incidente. La reincidencia ameritará que el asunto se turne a la Comisión, para proceder a la imposición de las sanciones previstas en la legislación universitaria.

Artículo 36.

Las sanciones a las faltas y prohibiciones establecidas en los artículos 34 y 35 del presente reglamento serán determinadas y aplicadas por la persona titular de la Dirección a las personas usuarias de éstas, y por las personas titulares de las unidades académicas, dependencias universitarias a las personas usuarias de sus bibliotecas, unidades, centros o salas de lectura.

Transitorios:

Artículo primero. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Artículo segundo. - Se abroga el Reglamento del Sistema Bibliotecario de la

Universidad Autónoma de Nayarit, publicado en la Gaceta Universitaria el 20 veinte de junio del 2000 dos mil.

Artículo tercero. - La Comisión de Bibliotecas deberá conformarse dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento.

DADO en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, Tepic, capital del estado de Nayarit, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintiséis, y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento del Sistema Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Dra. Norma Liliana Galván Meza
Rectora y Presidenta del Consejo
General Universitario
Rúbrica

M.F.I.E.D.E.S. Margarete Moeller Porraz
Secretaria General y Secretaria del
Consejo General Universitario
Rúbrica



**Universidad
Autónoma
de Nayarit**